

**AUTO N. 07367**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, y atendiendo a la queja con radicado No. 2014ER124851 del 30 de julio de 2014, realizó visita técnica el **26 de agosto de 2014** a las instalaciones del predio ubicado en la Calle 22 No. 96D - 89 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona el establecimiento comercial **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, de propiedad del señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, quien desarrolla la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios y la actividad de Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que, en dicha visita, se evidenció que el establecimiento comercial **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, de propiedad del señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, generaba aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de la actividad de lavado de vehículos, sin haber tramitado y obtenido el Registro y Permiso de vertimientos de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Además, se encontró que, en el desarrollo de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios y la actividad de comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores, generaba residuos peligrosos tales como Aceite lubricante usado (Y8), Filtros de

aceite usado (Y8) y Material impregnado con aceite usado (Y8), incumpliendo las obligaciones establecidas como generador de residuos peligrosos y, finalmente, no daba cumplimiento a las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que producto de la referida visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 04560 del 14 de mayo de 2015**.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó los Radicados No. **2018ER177163 del 31 de julio de 2018, No. 2019ER58153 del 12 de marzo de 2019 y No. 2019ER87937 del 26 de abril de 2019**, consistentes en denuncia anónima sobre el establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, de propiedad del señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, ubicado en la Calle 22 No. 96 D - 89, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, sobre la existencia de un aljibe del cual están captando agua; así como la existencia de los aceites y químicos contaminantes y la solicitud de visita técnica por parte de esta Autoridad Ambiental con el fin de verificar la contaminación producida por vertimientos y malos olores que están afectando a la comunidad, se realizó visita los días **13 de agosto de 2018, 07 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019**.

Que, en dicha visita se evidenció que el señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, ubicado en la Calle 22 No. 96 D - 89, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, generaba vertimientos de agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de vehículos, no dando cumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros (DQO, SST, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Mercurio y Níquel) establecidos en la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CAR el día 10 de abril del 2017, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV. Así mismo, no daba cumplimiento con la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el capítulo 3 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

Que los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No No. 03992 del 30 de abril de 2019**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo esta Secretaría, con base en el visita realizada el **26 de agosto de 2014**, emitió el **Concepto Técnico No. 6160 del 30 de junio de 2015**, donde evidenció lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

Realizar la actividad de control ambiental al usuario, para la atención de la queja con radicado 2014ER124851 del 30/07/2014

(…)

**4.2.1. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 10 Decreto 4741 de 2005)**

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumplimiento	Observaciones
a) Garantiza gestión y manejo integral.	NO	El usuario no presenta la documentación requerida para verificar el cumplimiento normativo
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	NO	No presenta el documento
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	NO	No presenta el documento
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	NO	No se evidencia en la visita técnica el almacenamiento de los residuos peligrosos generados por la actividad
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	NO	No presenta el documento que conste la verificación del cumplimiento del Decreto
f) Se encuentra registrado conforme Resolución 1362 de 2007.	NO	No presenta documento de soporte
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	NO	No presenta actas de capacitación o certificados de asistencia que soporten el desarrollo de la actividad
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	NO	No presenta el documento
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	NO	El usuario presentó los certificados de disposición final para el aceite usado, pero no para los demás tipos de residuos peligrosos
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	NO	No presenta el documento
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	NO	En el caso de la gestión externa de aceite usado, Soluciones Ambientales cuenta con Registro de Movilización y Esapetrol cuenta con Licencia Ambiental.

(…)

**4.2.4. ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003**

(…)

**4.2.4.1. ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO**

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente	El usuario no ha tramitado su inscripción	No
(…)		
d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	No presenta actas de capacitación o certificados de asistencia que soporten el desarrollo de la actividad	No
e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.	Cada aspecto se presenta detallado en la tabla anterior, numeral 4.2.5.1, en la que se concluye que el usuario no cumple con lo establecido en el manual para su rol como acopiador primario	No

(…)

**5. CONCLUSIONES:**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>Incumple</b>
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, en la actividad de lavado de vehículos, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas y aceites, cuenta con caja de inspección interna y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisado el sistema de información de la entidad, se verificó que el usuario no ha tramitado ninguna de las dos obligaciones, las cuales además de estar establecidas en el marco normativo vigente, le fue requerido mediante el oficio 2014EE032218 del 26/02/2014, al cual no dio cumplimiento.</i></p> <p><i>En la visita técnica se observó el cumplimiento de las obligaciones aplicables a lavaderos de vehículos, como establecimientos afines a estaciones de servicio, estipuladas en la Resolución 1170 de 1997, en sus artículos 16, 29 y 30.</i></p>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>Incumple</b>
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, principalmente en la actividad de lubricación de vehículos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del Concepto Técnico. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones, sin perjuicio de los procesos sancionatorios que pueda adelantar la autoridad ambiental.</i></p>	
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>Incumple</b>
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de lubricación de vehículos automotores. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, e del artículo 6 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)"

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó los Radicados No. 2018ER177163 del 31 de julio de 2018, No. 2019ER58153 del 12 de marzo de 2019 y No. 2019ER87937 del 26 de abril de 2019, consistentes en denuncia anónima sobre el establecimiento de comercio LAVA AUTOS ECO EXPRESS, identificado con número de matrícula 01907224 del 23 de junio de 2009, de propiedad del señor DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, ubicado en la Calle 22 No. 96 D - 89, de la localidad de Fontibón de esta ciudad y con base en las visitas

realizadas 13 de agosto de 2018, 07 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019, emitió el **Concepto Técnico No No. 03992 del 30 de abril de 2019**, dentro del que se concluyó:

**“(…) 1. OBJETIVO**

Realizar control y vigilancia a las actividades desarrolladas por el establecimiento con razón social DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES y nombre comercial LAVA AUTOS ECO EXPRESS con NIT.1.016.011.357- 0, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 22 No. 96 D - 89 de la localidad de Fontibón, con el fin de determinar el cumplimiento normativo ambiental vigente en materia de vertimientos y evaluar la información presentada mediante el Memorando 2018IE220835 del 20/09/2018, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, realizada el día 10/04/2017.

(…)

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,5	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	246	225	<b>Incumple</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	<2,0	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	188	75	<b>Incumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	15	<b>Incumple</b>
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	No reporta	10*	N/A
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	11	10	<b>Incumple</b>
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	46,99	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	0,06	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	51,1	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3,4	1	<b>Incumple</b>
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	No reporta	10*	N/A
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0050	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,003	0,1	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Boro (B)	mg/L	No reporta	5*	N/A
Cadmio (Cd)	mg/L	0,001	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,28	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,87	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	N/A
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	N/A
Mercurio (Hg)	mg/L	0,003	0,002	<b>Incumple</b>
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	N/A
Níquel (Ni)	mg/L	0,14	0,1	<b>Incumple</b>
Plata (Ag)	mg/L	0,002	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,013	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte	N/A
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y Reporte	N/A

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 10/04/2017 **INCUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de DQO, SST, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Mercurio y Níquel.

Es de resaltar que los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Tensoactivos, HAP, BTEX, AOX, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Aluminio, Berilio, Boro, Litio, Manganeso, Molibdeno, Titanio, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real no fueron reportados en el informe de laboratorio, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución

1940 del 30/08/2016. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 1722 del 15/08/2017 para el análisis de los parámetros Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio y Zinc. El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1226 del 14/06/2016 para el análisis de los parámetros de bario, estaño y vanadio. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S. se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 para el análisis del parámetro antimonio. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS		NO		
<p>El usuario DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES, identificado con NIT.1.016.011.357 - 0 ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 22 No. 96 D - 89 de la localidad de Fontibón, genera vertimientos de agua residual no doméstica con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de vehículos. Dichos vertimientos son tratados mediante un sistema preliminar, que consta de rejillas y trampas de grasa, para luego ser descargados a la Red de Alcantarillado Público de la AC 22. El usuario realiza el proceso de recirculación del agua lluvia la cual es recolectada en tanques de almacenamiento y conducida a través de canaletas a dos tanques subterráneos para su posterior distribución.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando 2018IE220835 del 20/09/2018, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV el día 10/04/2017, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CAR, se encontró que no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros <b><u>DQO, SST, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Sulfuros, Mercurio y Níquel</u></b> establecidos en la Resolución 631 de 2015.</p> <p>A continuación, se presentan los siguientes resultados por fuera de los parámetros máximos permitidos establecidos en la Norma, producto del muestreo y caracterización de vertimientos realizado en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV:</p>				
PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	(%) tomando como base 100%= Límite máximo permitido
DQO	mg/l	246	225	9,3%
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	188	75	150%
Grasas y Aceites	mg/l	30	15	100%
Hidrocarburos Totales	mg/l	11	10	10%
Sulfuros	mg/l	3,4	1	340%
Mercurio	mg/l	0,003	0,002	50%

Níquel	mg/l	0,14	0,1	40%
--------	------	------	-----	-----

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Una vez consultados los antecedentes en el sistema de información de la Entidad (Forest) y el expediente SDA-08-2015-6409, el usuario cuenta con registro de vertimientos. No. 00101 del 09/05/2017.

Por otra parte, el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es sujeto al trámite de permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

**"Artículo 2.2.3.3.5.1.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** - Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)"



*Es preciso mencionar que el usuario realizó la solicitud del trámite de Permiso de Vertimientos mediante radicado 2016ER82216 del 23/05/2016, el cual fue requerido para complementar la solicitud, mediante oficio de salida 2016EE96076 del 13/06/2016, posterior al requerimiento se emitió la Resolución 02425 del 20/12/2016, por la cual se declara el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos.*

*Por lo anterior, se concluye que el usuario incumple con la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin haber realizado las actividades requeridas para obtener el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el capítulo 3 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.*

*Finalmente, es de resaltar que el predio donde desarrolla actividades el establecimiento comercial LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una vez consultada la herramienta de la Secretaría de Planeación-SINUPOT corresponde a un área de actividad Residencial General y requiere de verificar la compatibilidad con la actividad que desarrolla con el fin de comprobar el cumplimiento con el Plan de Ordenamiento Territorial POT.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que antes de profundizar en el caso concreto, es preciso señalar que una vez verificada en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio ([http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)), el señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, se encuentra registrado actualmente como persona natural bajo la matrícula mercantil 02325346 del 24 de mayo de 2013, y registra como dirección de notificación la Calle 25 B # 72 -80 Oficina 16 - 507 en la ciudad de Bogotá, la cual se tendrá en cuenta exclusivamente para fines de notificación.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No No. 04560 del 14 de mayo de 2015 y el Concepto Técnico No No. 03992 del 30 de abril de 2019**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

## **ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativa.

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...)

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*  
(...)

**Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)*

**Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010** "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones." Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015

"(...)

**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)"

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES (...)**

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI</b>			<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor Obtenido</b>	
Temperatura	°C	18,4	30*
pH	Unidades de pH	7,5	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	246	225
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	<2,0	75
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	188	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	30	15
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2
Formaldehído	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	No reporta	10*
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	11	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Cianuro Total (CN)	mg/L	<0,02	0,1
Cloruros (Cl)	mg/L	46,99	250
Fluoruros (F)	mg/L	0,06	5
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	51,1	250
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3,4	1
Aluminio (Al)	mg/L	No reporta	10*
Antimonio (Sb)	mg/L	0,0050	0,3
Arsénico (As)	mg/L	0,003	0,1
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Boro (B)	mg/L	No reporta	5*
Cadmio (Cd)	mg/L	0,001	0,01

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI</b>			<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor Obtenido</b>	
Cinc (Zn)	mg/L	0,28	2*
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,1
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1
Estaño (Sn)	mg/L	<1	2
Hierro (Fe)	mg/L	0,87	1
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*
Mercurio (Hg)	mg/L	0,003	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*
Níquel (Ni)	mg/L	0,14	0,1
Plata (Ag)	mg/L	0,002	0,2
Plomo (Pb)	mg/L	0,013	0,1
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No reporta	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	No reporta	Análisis y Reporte

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

## ● **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.” Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015

“(…) **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características

*de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"*



- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **Resolución 1188 de 2003**, “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.*”

**“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para los cual debe diligencia el formato de inscripción para acopiadores primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente resolución para su inscripción.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.”*

(…)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (…)”*

Que en consideración a lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos No.04560 del 14 de mayo de 2015 y No. 03992 del 30 de abril de 2019**, se evidenció que el señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, propietario del establecimiento **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, ubicado para las fechas de verificación de los hechos en la Calle 22 No. 96D - 89 de la localidad de Fontibón, para la fecha de la visita técnica efectuada el **26 de agosto de 2014, 13 de agosto de 2018, 07 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019** presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados tal como se dejó expresado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, en calidad de propietario del establecimiento de **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, ubicado para las fechas de verificación de los hechos en la Calle 22 No. 96D - 89 de la localidad de Fontibón, para la fecha de la visita técnica efectuada el **26 de agosto de 2014, 13 de agosto de 2018, 07 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, en calidad de propietario del establecimiento de LAVA AUTOS ECO EXPRESS, ubicado para las fechas de verificación de los hechos en la Calle 22 No. 96D - 89 de la localidad de Fontibón, para la fecha de la visita técnica efectuada el 26 de agosto de 2014, 13 de agosto de 2018, 07 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, en la Calle 25 B # 72 -80 Oficina 16 - 507 en la ciudad de Bogotá, que figura como dirección de notificación en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos No.04560 del 14 de mayo de 2015 y No. 03992 del 30 de abril de 2019**, que motivaron la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2015-6409** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

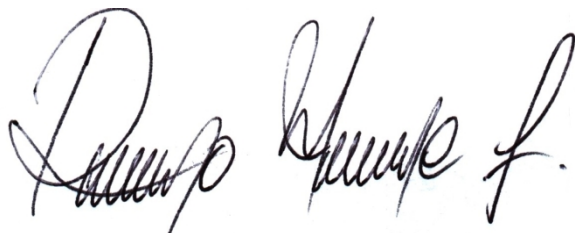
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/07/2023

**Revisó:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/11/2023

Expediente: SDA-08-2015-6409

Sector: SRHS – VERTIMIENTOS – RESPEL